



PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 680014003014-2023-00278-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) TÉNGASE por notificada a la demandada ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., de manera personal, el día 01 de agosto de 2023, advirtiéndose que no contestó la demanda.

2) De conformidad con lo establecido por el art. 392 del C. G. del P., se cita a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se celebrará el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en la que se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Partes y apoderados podrán conectarse en la fecha y hora programadas, dando clic en el siguiente enlace: [LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA](#)

Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se **RESUELVE**:

I- DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Ténganse como tales, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, las aportadas con la demanda y su subsanación.



B) DECLARACIÓN Y/O INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE:

DENIÉGUESE la declaración que respecto de las demandantes suplica su apoderada, por cuanto en criterio de este juzgador ello no es procedente, ni siquiera en vigencia del Código General del Proceso, pues a nadie le es lícito la pre-constitución de sus propias pruebas.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE a RONAL ALEXANDER

TORO CRISTANCHO, representante legal de ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S. A.S., o quien haga sus veces en la actualidad, a efectos de que rinda declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

II- DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

III- DE OFICIO:

Conforme a las facultades de que tratan los arts. 169 y 170 del C. G. del P., **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas:

A) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE a las demandantes LIGIA

CELMIRA DÍAZ DÍAZ y MERCEDES MARTÍNEZ GONZÁLEZ, así como a RONAL ALEXANDER TORO CRISTANCHO, representante legal de la demandada ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., o quien haga sus veces en la actualidad, a efectos de que rindan declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

B) REQUIÉRASE a la demandada ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO

S.A.S., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, allegue copia íntegra y legible del contrato o contratos de administración suscritos entre esa sociedad y las demandantes CELMIRA DÍAZ DÍAZ y MERCEDES MARTÍNEZ



GONZÁLEZ, respecto de los inmuebles ubicados en la Carrera 29 # 40-110, barrio Sotomayor de Bucaramanga, y en la Carrera 29 # 40-54, barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga, así como copia de los actos jurídicos contentivos de cualquier otrosí o modificación efectuada a dichos convenios. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.

C) REQUIÉRASE a la parte actora, para que antes de la audiencia programada, rinda dos informes, **uno por cada inmueble**, en los que de forma clara y detallada se ilustre, mes por mes, el valor de cada canon de arrendamiento adeudado de modo total o parcial.

Para el efecto, **ADVIÉRTASELE** que ha de partir de la información descrita en la pretensión segunda de la demanda, actualizando dichos datos con las rentas causadas con posterioridad a abril de 2023, **con corte a mayo de 2024**. En particular, habrá de informar los pagos o abonos que eventualmente hubiese realizado la parte demandada en relación con el alquiler de cada predio, indicando el monto y la fecha de cada uno, de ser el caso.

D) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de dicha comunicación, informe: **(i)** el valor del canon de arrendamiento **acordado**, por cada uno de los doce meses de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 29 # 40-110, barrio Sotomayor de Bucaramanga, según contrato de arrendamiento celebrado entre esa entidad y ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., autenticado el 11 de septiembre de 2018; y **(ii)** el valor de los cánones de arrendamiento **efectivamente pagados, discriminados mes a mes**, durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 29 # 40-110, barrio Sotomayor de Bucaramanga, según contrato de arrendamiento celebrado entre esa entidad y ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., debiendo



informar la fecha y forma en que se pagó cada mes de alquiler, anexando los soportes que tenga sobre ello.

E) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al señor ELBER YESID BECERRA PRIETO, a las direcciones físicas (por medio del servicio postal 4-72) y electrónicas que en su calidad de comerciante registra en el RUES, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de dicha comunicación, informe: **(i)** el valor del canon de arrendamiento **acordado**, por cada uno de los doce meses de los años 2022, 2023 y 2024, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 29 # 40-54, barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga, según contrato de arrendamiento celebrado el día 26 de febrero de 2019 entre tal ciudadano y HUMBERTO BECERRA BÁEZ, con ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., modificado mediante otrosí de 23 de noviembre de 2021; y **(ii)** el valor de los cánones de arrendamiento **efectivamente pagados, discriminados mes a mes**, durante los años 2022, 2023 y 2024, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 29 # 40-54, barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga, según contrato de arrendamiento celebrado el día 26 de febrero de 2019 entre tal ciudadano y HUMBERTO BECERRA BÁEZ, con ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., modificado mediante otrosí de 23 de noviembre de 2021, debiendo informar la fecha y forma en que se pagó cada mes de alquiler, anexando los soportes que tenga sobre ello.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean pasibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de



presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De cara al desarrollo de la audiencia, prevéngase a los interesados para que:

- a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes, a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). **El enlace de acceso al expediente fue dispuesto en el encabezado de la presente providencia con el rótulo “LINK EXPEDIENTE: ACCESO EXPEDIENTE”.**

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con: **(i)** un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o imágenes externas (como el sonido de vehículos o el tránsito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la diligencia; **(ii)** un ancho de banda de conexión a Internet que sea apropiado para lograr una comunicación sincrónica; **(iii)** cámara; y **(iv)** audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y los demás intervinientes en la audiencia.

- b) En la medida de lo posible remitan al correo electrónico institucional del despacho (j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cualquier memorial, como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Esto agilizará el trámite de la audiencia, al incorporarse previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al



correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

Para culminar, se advierte a los apoderados de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el mandato que se les confió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43016167ce2c3d533e92a42a1b9473d9e2e393953c34dd2b4937b73d1259ebe**

Documento generado en 16/04/2024 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00871-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

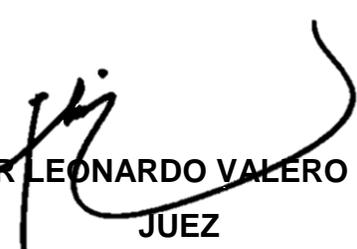
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reexaminado el expediente, se advierte que en el literal c) del auto dictado el 15 de abril pasado se inadmitió la demanda, para que se informara la forma como el extremo activo obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales de la demandada, y para que se allegaran las evidencias sobre el particular. No obstante, de una nueva lectura del libelo genitor se extrae que a dicha exigencia formal se había dado cumplimiento en el hecho 5º de la demanda.

Por ende, se deja sin efectos el auto de 15 de abril de 2024, pero solo en lo relativo a la causal de inadmisión de marras. En lo demás, dicho proveído se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370400ccfb7cb7b7240ad08bae22c81939162aa44c339e3dc3d718fd916e5de6**

Documento generado en 16/04/2024 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00883-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación, la parte actora:

- a) Corrija el encabezado de las pretensiones de la demanda, en tanto en tal pasaje alude como deudor – demandado a “*FINANCIERA BANCO DE OCCIDENTE S.A.*”, entidad ajena a esta contienda.
- b) Aclare y/o corrija la pretensión 1ª del libelo genitor, puesto que allí manifiesta que la cuota de administración de enero de 2023 debió ser cancelada el día **30** de ese mes y año; empero, revisado el certificado de deuda expedido por la propiedad horizontal ejecutante, se avizora que la fecha límite de cancelación de tal expensa era el **31** de enero de 2023.

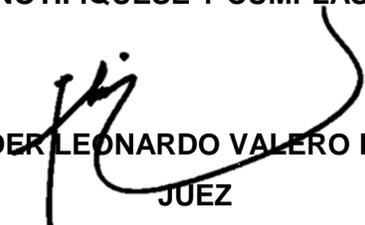
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4c6f37002b9b8095a9d48c66b58331c1bb877f6ba140c8717e67d656a9773a**

Documento generado en 16/04/2024 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 680014003027-2022-00625-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) En atención a lo informado por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, se le **RELEVA** del cargo de curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLEOFÉ AVENDAÑO AFANADOR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.926.526, y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-64665, ubicado en la Calle 34 # 24 - 34, apartamento 601, sexto piso, bloque norte, del Edificio Coopmagisterio VII, de Bucaramanga. En su lugar, se **DESIGNA** como curador ad litem de aquellos al profesional del derecho JAIME OSPITIA VALENCIA, a quien se ha informar su designación conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama en la forma dispuesta por el art. 49 ibíd., con destino a la cuenta de correo electrónico de tal togado, **ADVIRTIENDO** que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el numeral 7º del art. 48 ejusdem. Aceptado el cargo expresamente por vía de correo electrónico, por la Secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al curador ad litem de marras, del modo reglado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **REMITIÉNDOLE** copia **(i)** del auto admisorio de la demanda, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, **(iv)** del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, **(v)** del auto de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual este despacho avocó conocimiento de este asunto, y **(vi)** de la presente providencia. **ADVIÉRTASELE** que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de la diligencia de notificación.

2) RECONÓZCASE personería a la Dra. NASLY MERCEDES ARVILLA, portadora de la T.P. No. 301.666 del C. S. de la J., como nueva apoderada del ICBF, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por la Secretaría, **COMPÁRTASE** el link de acceso al expediente digital con la abogada en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b9b71e24bd8211821db7f01e2c39788c97abc0f953277d31029ab346d76078**

Documento generado en 16/04/2024 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00884-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18845979-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de CRISTIAN FERNANDO MONTEALEGRE ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.670.205, así:

- a) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$36.621.155)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18845979-**.
- b) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.532.934)**,

por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18845979**, base del recaudo.

- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 12 de diciembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción de los respectivos oficios; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia (i) del mandamiento de pago y (ii) de la demanda y sus anexos, al correo electrónico monin3cp@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado CRISTIAN FERNANDO MONTEALEGRE ROMERO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: ORDENAR a DECEVAL que tome nota acerca de que el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18845979**, es actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la referencia, conforme a la demanda

promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900189642-5, en contra de CRISTIAN FERNANDO MONTEALEGRE ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.670.205. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de este auto; **(ii)** de la certificación expedida por dicha entidad en torno al depósito en administración del cartular; y **(iii)** de la representación gráfica del **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18845979**, para mayor ilustración.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, portadora de la T.P. 209.392 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, al poder que le fuere conferido por el extremo activo.

UNDÉCIMO: Previo a reconocer personería a AECSA S.A., como nueva apoderada de la parte actora, **REQUIÉRASELE** para que acredite que el poder fue conferido mediante su remisión al correo electrónico que dicha sociedad apoderada tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales. Lo anterior, en atención a que en el poder allegado se indica que la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA actúa como “gerente jurídico y representante legal de AECSA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddf430b933c9ac465fcb1be137d7a33f440474effc71617386004f32bcb1698**

Documento generado en 16/04/2024 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00886-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aporte copia **íntegra** y legible de la escritura pública que contiene los linderos y demás datos de identificación del inmueble cuya restitución deprecia (art. 83 del C. G. del P.).
- b) Al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, remita copia de esta y sus anexos al extremo pasivo, en los términos del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

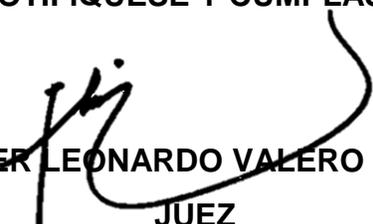
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578358adf9997b39c6f1e9e92ed7a477cce95ca3974431f4a5b228a775abc604**

Documento generado en 16/04/2024 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>